

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-07/2020.

DENUNCIANTE: Diana Lizbeth Magallanes Ramírez.

DENUNCIADO: Heriberto Castañeda Ulloa.

MAGISTRADO PONENTE¹: Gabriel Gradilla Ortega.

Secretario: Israel López Félix

Tepic, Nayarit, siete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Heriberto Castañeda Ulloa, así como de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena y Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

INSTRUCCIÓN EN EL IEEN.

2 a) Presentación de la denuncia. El cuatro de noviembre de este año, el IEEN recibió el escrito firmado por Diana Lizbeth Magallanes Ramírez, mediante presentó formal denuncia en contra de Heriberto Castañeda Ulloa, Diputado Local de Nayarit, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención de la normativa electoral.

3 b) Diligencias preliminares. El cinco de noviembre del presente año, la autoridad substanciadora, realizó las diligencias previas consistentes en la certificación de un espectacular en la ciudad de Xalisco, Nayarit, así como links de páginas web que fueron denunciadas.

4 c) Registro y reserva de admisión. En igual fecha, la autoridad remidora tuvo por recibido el escrito de denuncia por lo que acordó el registro e integración del expediente bajo la clave alfanumérica IEEN-PES-008/2020.

5 **d) Emplazamiento.** El once de noviembre del año en curso, se emplazó a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.

6 **e) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el trece de noviembre del año en curso.

SUSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

7 **a) Recepción y turno.** El veintitrés de noviembre de año actual, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-07/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

8 **b) Radicación y Admisión.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Ponente radicó el expediente. El siete de enero de dos mil veintiuno, dictó acuerdo para determinar debidamente integrado el expediente y someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de presuntas infracciones a la normativa electoral, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *"Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020"*⁶, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. HECHOS DENUNCIADOS.

10 Los hechos denunciados a destacar son los siguientes:

- "En el municipio de Xalisco, a partir del mes de octubre del año en curso, se realizó la difusión de propaganda en forma de espectaculares".
- El quince de julio del presente año, a las 2 a.m. la página de Facebook, denominada Estado de Nayarit, difundió una encuesta.
- El dieciséis de octubre del presente año, a las 7:06 a.m. la página de Facebook, denominada "Mi bello Xalisco", difundió una encuesta.
- El treinta de julio del presente año, la página de Facebook, denominada "Morena Xalisco", difundió una encuesta.

11 Por lo tanto, de los hechos antes denunciados se desprende la posible infracción siguiente:

⁵ Resolución dictada el diez de septiembre.

⁶ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

12a) **Violación a la normativa electoral.** Atribuida al denunciado por la publicidad colocada en un espectacular alusivo al tercer informe del Heriberto Castañeda Ulloa, Diputado local, y distintas publicaciones en la red social facebook, que a juicio de la parte denunciante **constituyen actos anticipados de campaña.**

13 **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).** Atribuida a los partidos políticos Morena y Acción Nacional, respecto al denunciado.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

14 La parte denunciada se pronunció respecto a los hechos que le fueron atribuidos, sustancialmente en los siguientes términos:

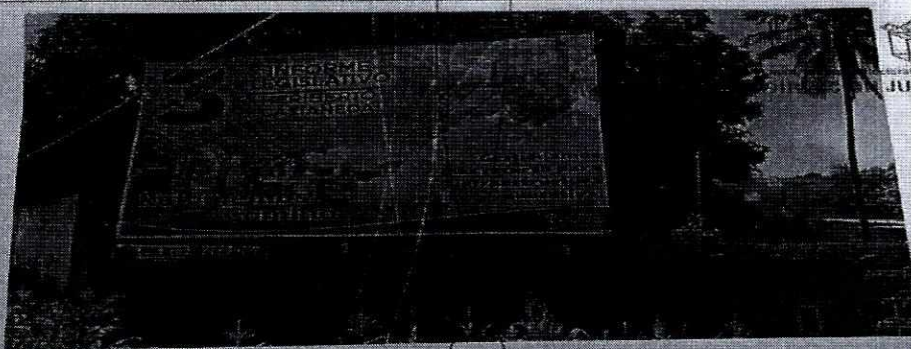
- Refiere que la publicación no fue hecha por ella ni por el personal que labora con ella, toda vez que ninguno de ellos es administrador del usuario con el que se realizó la publicación objeto de la denuncia.
- Señala que no se debió instruirse el procedimiento que se estudia, virtud a que no ha iniciado el proceso electoral en la entidad.

CUARTA. PRUEBAS.

15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

16 **Recabadas de oficio por la autoridad instructora)** Fe de hechos diligenciada el cinco de noviembre de los cursantes, por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto al espectacular ubicado en la ciudad de Xalisco, Nayarit, en calle Hidalgo, número 93 A.

espectacular de aproximadamente 20x15, veinte metros de largo por 15 de altura, y que contiene lo siguiente: (para visualmente de frente al espectacular), en el lado izquierdo superior los colores tinto ufo guinda y gris: "3ER en letras rojas INFORME LEGISLATIVO y grises HERIBERTO CASTAÑEDA, DIPUTADO DISTRITO XIV", lado derecho aproximadamente en tamaño de lo alto del espectacular (advertencia: título inferior), fotografía de medio busto del diputado local Heriberto Castañeda, con el texto "HERIBERTO CASTAÑEDA" debajo; en el lado izquierdo inferior, el texto "El camino de la vida es un camino de la vida", el nombre de lo que aparenta ser una cancha de vóley múltiples, a lado izquierdo parte media a baja en rojo las letras "El camino de la vida", sobre la cancha se lee: "Gestionamos mas recursos para infraestructura educativa", parte inferior, título en color rojo. El que al acercarse aproximadamente a 1.50 un metro cincuenta centímetros de distancia un lo blancas contiene: "Informe de gestión 2015-2016" y "DIPUTADO DISTRITO XIV".

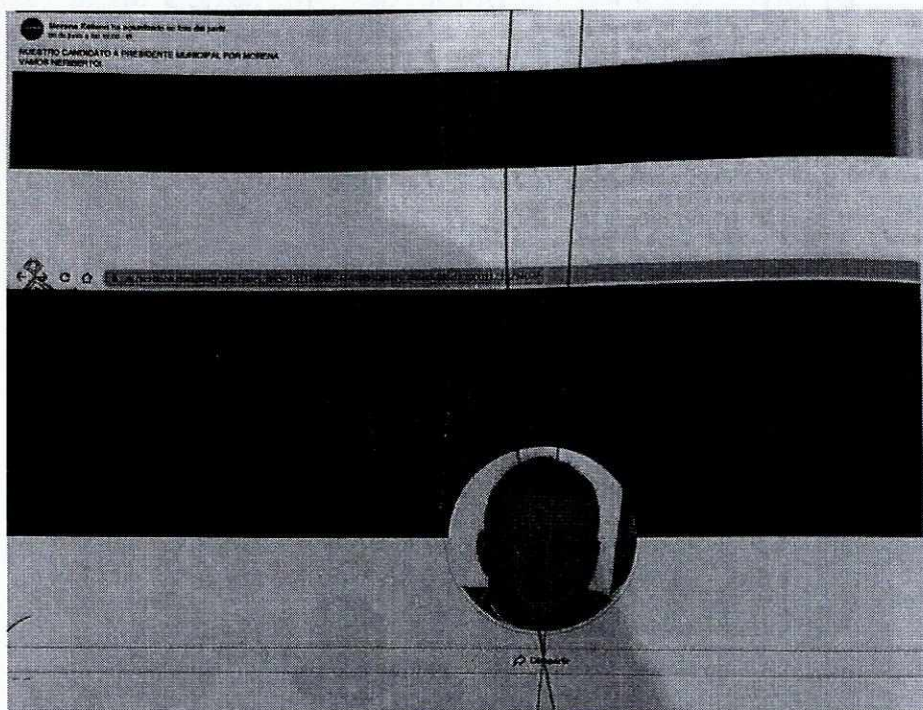


UBICACIÓN: calle Hidalgo de la Ciudad de Xalisco, aproximadamente a un metro de la casa marcada con número 93 A, ceces del arroyo el Indio.

17 b) Diversos links de publicidad, ubicados en le red social Facebook:

3	Link	https://www.facebook.com/111976507009454/posts/201193138087790/
... dirección a la página pública en la red social Facebook, denominada "MI BELLO xalisco", en el cual se observa una imagen de perfil un emblema con dibujos (parecen ser una rama de café, dos ramas con granos de café y un aguacate), siguientes leyendas: "MI BELLO XALISCO" "ORGULLOSAMENTE DE XALISCO" SIC, todo en colores verde, café y amarillo. Así mismo en la parte superior de la página, en el lugar que ocupa la imagen denominada como "portada", se observa una fotografía panorámica nocturna de una plaza pública y al fondo una iglesia (parece ser la plaza principal de Xalisco). En la parte inferior se anexan las siguientes tres capturas de pantalla. ... da cuenta que en el perfil en comentario se encuentra alojada una publicación de fecha 16 dieciséis de octubre del dos mil veinte, la cual se titula: "TU OPINION ES MUY VALIOSA" SIC, seguido de 32 equis en color rojo (símbolos), y contenido de dicha publicación, se observa una imagen la cual en la parte superior la pregunta "¿CUAL EQUIPO SERIA MEJOR PARA MORENA EN XALISCO?" SIC, en la parte izquierda de la imagen se observan las fotografías de tres personas del sexo masculino (la primera persona es morena, pelo corto negro, viste camisa cuadrada color claro; la segunda persona es morena pelo corto negro, viste camisa blanca; y la tercera persona es morena, pelo corto cano, viste camisa blanca con corbata azul y saco negro), que enfocan la parte superior del cuerpo (parte del pecho y el rostro) de cada uno, seguido de la palabra "La experiencia" (hashtag, la experiencia) SIC, y el símbolo conocido en mensajes electrónicos y sitios web como "me gusta"; el centro de la imagen las letras "VS" (abreviatura de la palabra latina versus, lo que significa "frente a" o "contra"); y del lado derecho de la imagen se observan las fotografías de tres personas, de las cuales dos son del sexo masculino y una del sexo femenino (la primera persona es morena, pelo corto negro, viste camisa blanca; la segunda persona es morena pelo recogido, viste blusa rosa; y la tercera persona es morena clara, pelo corto, bastardo, viste camisa blanca), seguido de la palabra "Gente nueva", (hashtag, gente nueva) SIC, y del símbolo conocido en mensajes electrónicos y sitios web como "me encanta". De lo anterior se tomó la siguiente captura de pantalla.		
		
4	Link	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1317200889624603&story_index=0&id=1000517337
... remite a la página en la red social Facebook, denominada "Morena Xalisco" en el cual se observa que el en la parte superior se realizó actualización en la foto de perfil, seguido del título "NUESTRO CANDIDATO A PRIMEREDUCACIONAL POR MORENA VAMOS HERIBERTO!" SIC, a continuación un fondo color rojo, y en la parte baja de la página una fotografía de una persona del sexo masculino de tez morena, pelo corto cano, viste camisa blanca.		

ACTU



Ofrecidas por la parte denunciada

1. Copia fotostática certificada de la credencial para votar que le fue expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.
2. Diversos links en la red social Facebook.

18 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. ALEGATOS

19 La audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se desahogó con la presencia de las partes y se les concedió el uso de la voz, para efectos de manifestar lo que a su derecho correspondiera.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

20 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

21 Es menester, afirmar que la prohibición de realizar actos anticipados, conforme al artículo 143 fracción VI, de la Ley local citada en el marco normativo se refiere, en principio, a aquellas manifestaciones que, bajo cualquier modalidad y momento, se realicen fuera de los plazos que correspondan y contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura.

22 El análisis sistemático y funcional de ese artículo, con los precedentes de Sala Superior (sentencia del SUP-JRC-194/2017 y la jurisprudencia 4/2018), denotan que, para actualizar el elemento subjetivo se requiere verificar:

1º. Si las manifestaciones o posicionamientos, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad poseen un significado de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma explícita, unívoca o inequívoca.

2º. Si esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

23 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron

desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

24 Asimismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.” Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

25 Por lo tanto, en el procedimiento que ahora se resuelve, derivado de la propia y especial naturaleza del mecanismo empleado para dar inicio al presente procedimiento, se advierte que el hecho denunciado fue documentado mediante certificación de existencia y contenido de la publicación detectada en la red social *Facebook*, específicamente en la dirección web https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=131720088562450&substory_index=0&id=100051733794022

26 Mediante fe de hechos diligenciada el cinco de noviembre de este año, por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento expedido por una autoridad federal, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación realizada en la red social *Facebook*, objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁸.

27 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

⁸ Fojas 118 vuelta y 119 del expediente.

28 En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mantenido como criterio⁹ reiterado sobre la promoción personalizada de servidores públicos, que ésta no se actualiza por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación, respecto de actos en los que participan los servidores públicos.

29 Lo anterior toda vez que, el solo hecho que en notas periodísticas, fotografías e internet, aparezca la imagen y nombre de un servidor público, en el contexto de un acto en ejercicio o con motivo de su encargo, es insuficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para promocionarse de manera personalizada.

30 Asimismo, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.

31 De igual forma, en ese contexto, resulta conducente concluir que el contenido del mensaje en texto de la publicación detectada en la red social *Facebook*, realizada el treinta de junio de los cursantes, por el usuario "**Michelle.Joselin.338**", se trata de contenido producido por dicho usuario, es decir un particular, sin que exista medio de prueba, que vincule al citado con el denunciado, lo cual se actualiza como la dinámica principal de dicha red social: crear y compartir contenidos.

⁹ Entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con la nomenclatura SUP-REP-6/2015, SUP-REP-73/2016, SUP-REP-83/2016 y SUP-RAP-593/2017.

32 Lo anterior se advierte así, a partir de la conceptualización misma de las redes sociales, que entre las múltiples definiciones existentes al respecto, encontramos la siguiente:

“... los foros o sitios como Facebook, Twitter y otras comúnmente conocidas como redes sociales, en los cuales el usuario puede crear sus contenidos, compartir fotos, videos, textos, entre otros. Los mismos se han convertido en un factor determinante para la comunicación, relación e interacción entre los usuarios.

Estas plataformas aplicaciones, herramientas que facilitan la interacción, la colaboración, distribución de contenido y experiencias entre los usuarios conforman los Social Media (término anglosajón que hace referencia a todos aquellos medios de comunicación social online).¹⁰

33 En consecuencia, el hecho acreditado constituye la actividad de un usuario de la red social Facebook que creo una noticia, la misma fue realizada en ejercicio de una actividad común en redes sociales, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

34 Así, del análisis individual y conjunto de los elementos probatorios podemos concluir que no existieron llamados expresos, posicionamientos o manifestaciones inequívocas o unívocas para una candidatura a favor del denunciado.

¹⁰ Kuz, Antonieta, Falco, Mariana, & Giandini, Roxana. (2016). Análisis de redes sociales: un caso práctico. *Computación y Sistemas*, 20(1), 89-106. <https://doi.org/10.13053/cys-20-1-2321>

35 De igual manera, no se puede tener por configurado, con el espectacular descrito en la fe de hechos de cinco de noviembre de 2020, el elemento subjetivo (llamados expresos al voto o posicionamientos unívocos o inequívocos), sobre todo, cuando el estudio de éste implica valorar integralmente y en el contexto el contenido de las pruebas para establecer que, de forma abierta, manifiesta y sin ambigüedad se pidió el voto.

36 Toda vez que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos *-razón del espectacular denunciado-*, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Asimismo, la norma legal invocada, dispone que **en ningún caso** la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

37 Al respecto, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aseveró que de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advertía que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-07/2020

de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

38 De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

1. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
2. Por una sola vez al año;
3. En medios de comunicación de cobertura estatal;
4. Sin fines electorales; y,
5. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

39 Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución General de la República, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

40 En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuvieran excepciones a las taxativas constitucionales.

41 Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental, **no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.**¹¹

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad

42 Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

43 En razón de lo anterior, el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen una guía esencial para trazarlas directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.

44 De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- A. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- B. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- C. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de

76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***"Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado"***.

gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.¹²

45 Así, los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.

46 La suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ajusta a la regularidad constitucional del artículo 134, de la Ley Fundamental, ya que esta disposición prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal.¹³

¹² Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:***

- a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;***
- b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,***
- c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.”***

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 41 y 42, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***“Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo***

47 De ese modo, destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

48 Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.”

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.¹⁴

49 Sobre el particular, de los espectaculares materia de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se considera que es un promocional alusivo al informe de gestión de labores de la parte denunciada *-mismo que fue rendido el cinco de noviembre de dos mil veinte, foja 32-*, el cual reune las exigencias del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *-descritos en el punto 38-*, al observarse del mismo que está delineado para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por el Diputado Heriberto Castañeda Ulloa en cumplimiento a sus atribuciones; promocional que únicamente fue situado en la ciudad de Xalisco, Nayarit.

50 Por el contrario, del citado espectacular se advierte que la imagen del citado servidor público, ocupa un lugar no esencial en el mismo, incluso, no se advierte el partido político de cuyas filas emana, siendo relevante en esa propaganda la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones, funciones respecto de las cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado, así como sus resultados.

51 Entonces, de las pruebas que obran en el sumario, no puede decirse en este momento que, de manera irrefutable, que aquel se esté posicionando o presentando una plataforma electoral y, por el contrario, sí puede hablarse de ejercicio del

¹⁴ Ejecutoria dictada el 8 de mayo de 2009, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009.

derecho de rendir su informe de labores y realizar propaganda para la emisión del mismo, incluso, suponiendo que su conducta pudiera considerarse cercana a lo prohibido, **por referencias constantes a una opción política, no existen, se insiste elementos probatorios contundentes que acrediten que rebasó lo permisible.**

52 Lo anterior, sobre todo, porque, prácticamente, todos los hechos denunciados acontecieron, antes del inicio del proceso electoral local y, si bien es cierto que se podrían vincular al que está por iniciar, todavía no ha acontecido ninguna fase de la precampaña y menos de la campaña, lo que disminuye la presunción de actividades con connotación electoral.

53 Así que, los citados acontecimientos, en este contexto y hasta ahora, están en los parámetros legales permitidos y son acorde al ejercicio de sus derechos humanos. De ahí, que por los argumentos aquí analizados no pueda actualizarse la conducta denunciada.

54 Entonces, los medios de convicción se actualizan insuficientes, para dar por hecho, que lo dicho es un llamado expreso al voto o un posicionamiento unívoco o inequívoco de ello, por lo que para que se configure la infracción en estudio, es necesario que se demuestre la existencia de los tres elementos que la componen.

55 Así que basta que falte uno de ellos, para que no se actualicen los actos anticipados.

56 Por lo tanto, este Tribunal concluye que resulta **inexistente la falta al deber de cuidado, de los órganos políticos a saber el Partido Acción Nacional y el partido político Morena,** toda vez que como se advirtió en líneas superiores el caudal probatorio fue insuficiente para acreditar los actos denunciados.

57 En consecuencia, al no ser las expresiones que conforman los promocionales denunciados de naturaleza electoral, por no ser unívocos expresos en sus manifestaciones, se considera que no puede configurarse como actos anticipados de campaña ni tampoco se puede concluir que el denunciado pretenda tomar una ventaja electoral indebida porque como ya se precisó, no se hace llamamiento al voto ni tampoco se advierte la elección a una candidatura en específico. Así, del análisis individual y conjunto de los elementos probatorios podemos concluir que no existieron llamados expresos, posicionamientos o manifestaciones inequívocas o unívocas para una candidatura a favor del denunciado.

58 En ese sentido, se concluye que resulta inexistente la falta al deber de cuidado, de los órganos políticos a saber el Partido Acción Nacional y el partido político Morena, toda vez que como se advirtió en líneas superiores el caudal probatorio fue insuficiente para acreditar los actos denunciados.

59 En consecuencia, al no ser las expresiones que conforman los promocionales denunciados de naturaleza electoral, por no ser unívocos expresos en sus manifestaciones, se considera que no puede configurarse como actos anticipados de campaña ni tampoco se puede concluir que el denunciado pretenda tomar una ventaja electoral indebida porque como ya se precisó, no se hace llamamiento al voto ni tampoco se advierte la elección a una candidatura en específico, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a **Heriberto Castañeda Ulloa**, así como de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Morena y Partido Acción Nacional.

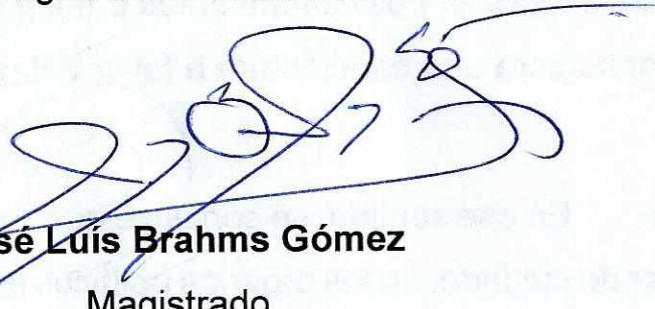
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



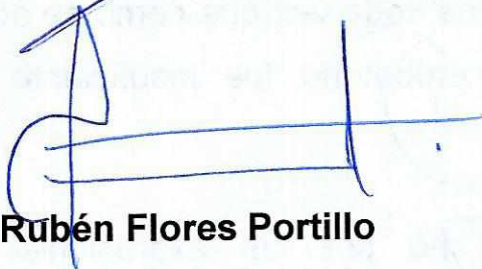
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



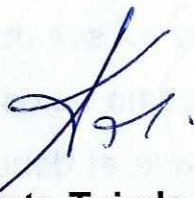
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos